



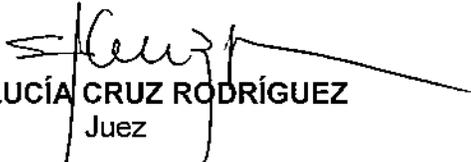
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

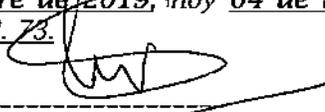
<b>Expediente:</b>	54001-33-33-007-2019-00114-00
<b>Demandante:</b>	Sandra Milena Rodríguez García
<b>Demandados:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa a folio 45 del expediente que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso- C.G.P.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Despacho observa en el poder obrante a folio 8 del expediente que el doctor Luis Alberto Peña Candela no tiene la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, previo a decidir sobre la petición presentada, el Despacho le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte actora para que allegue poder con la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de diciembre de 2019, hoy 04 de diciembre de 2019 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup> 73.</i>  Secretaría
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-007-2019-00300-00
<b>DEMANDANTE:</b>	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se encuentra al Despacho el cuaderno de medida cautelar, dentro del proceso de la referencia, a efectos de resolver sobre la solicitud de que las entidades accionadas, esto es, el **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**, el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, y la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, dispusieran realizar de manera conjunta e inmediata, todas las intervenciones de infraestructura en el sector afectado de la Vereda Santa Rosa, la cual se ubica en el Municipio de San Cayetano, en el Departamento de Norte de Santander, mientras se construyen los jarrillones respectivos<sup>2</sup>, todo con el fin de evitar que se siga erosionando el terreno por el cauce de los ríos Peralonso, y El Zulia, así como se ordenara la adecuación de la vía de acceso al interior de la precitada vereda, y así garantizar el derecho a la libre movilidad y tránsito de sus habitantes, medida preventiva que fue solicitada por la parte demandante, esto es, por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**<sup>3</sup>.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De la solicitud de medida cautelar:

A través de su Personero Municipal, la entidad demandante, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**, el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, y la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**<sup>4</sup>, solicitando se realizara lo siguiente:

*"(...) 1. Ordenar al Municipio de San Cayetano Norte de Santander a través de la Alcaldía Municipal y CORPONOR para que conjuntamente realicen la construcción de jarrillones en una distancia aproximada de 400 mts ubicados en el Predio "El Milagro" de la Vereda Santa Rosa de este Municipio, partiendo desde la desembocadura del río Peralonso hasta la desembocadura del río Zulia.*

*2. Ordenar al Municipio de San Cayetano Norte de Santander a través de la Alcaldía Municipal y CORPONOR para que conjuntamente realicen la estabilización del terreno en aproximadamente 7 hectáreas, localizados en el Predio "El Milagro" de la Vereda Santa Rosa de este Municipio y alinderado así: por el oriente: Río Zulia, Por el occidente: Parcela Villa Amparo, Por el Norte: parcela el Chaparral de propiedad del Señor Marcelino Godoy Flórez y Por el Sur: Con el Río Peralonso.*

<sup>1</sup> Ver reverso del folio 24 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>2</sup> Aunque la palabra jarrillón no está aceptada en el Diccionario de la Real Academia Española, con esto se pretende designar el crestón o parte de un filón que sobresale del suelo.

En el diccionario aparece referida como tal la palabra farillón, pero en Cali esa palabra se ha transformado en jarrillón para hacer referencia a la barrera que construyó la CVC en la década de los años sesenta para evitar que el río Cauca siguiera generando inundaciones en la ciudad.

<sup>3</sup> Ver folios 1 a 2 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>4</sup> Ver folios 1 a 9, y 88 a 97 del cuaderno principal.

3. Ordenar al Municipio de San Cayetano Norte de Santander a través de la Alcaldía Municipal y CORPONOR para que conjuntamente realicen la estabilización del terreno en aproximadamente 8 hectáreas, localizados en el Predio "El Chaparral" de la Vereda Santa Rosa de este Municipio y de propiedad del señor Marcelino Godoy Flórez.

4. Ordenar al Municipio de San Cayetano Norte de Santander a través de la Alcaldía Municipal y COPONOR para que conjuntamente realicen la estabilización del terreno 7 hectáreas, localizados en el Predio "Villa Karina" de la Vereda San Rosa de este Municipio y de propiedad del Señor Miguel Godoy Rincón.

5. Ordenar al Municipio de San Cayetano Norte de Santander a través de la Alcaldía Municipal, la reubicación de la Vivienda del Señor Santiago Pérez en condiciones dignas en el lugar que sea seguro y libre de riesgos para él y su familia y que cuente con todos los servicios.

6. Se ordene tanto al Municipio de San Cayetano como a CORPONOR la indemnización de perjuicios ocasionados a los propietarios de los Predios "El Milagro", "El Chaparral" y "Villa Karina", teniendo en cuenta que desde hace varios años se ha intentado que dichas entidades procedan con acciones tendientes a solucionar la Problemática de la Vereda San Rosa y a la fecha se ha sido Negligente por parte de dichos entes.

7. Se haga extensiva la Indemnización de Perjuicios a los demás habitantes de la Vereda Santa Rosa que posteriormente se adhieran a la Presente acción Popular. (...)"

Así mismo, junto con el escrito de demanda, el Personero Municipal de la entidad demandante, esto es, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, solicitó como medida cautelar que las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, realizaran de manera conjunta e inmediata, todas y cada una de las intervenciones de infraestructura en el sector afectado de la Vereda Santa Rosa, la cual se ubica en el Municipio de San Cayetano, en el Departamento de Norte de Santander, mientras se construyen los jarrillones respectivos, con el fin de evitar que se siga erosionando el terreno por el cauce de los ríos Peralonso, y El Zulia<sup>5</sup>, así como se ordenara la adecuación de la vía de acceso al interior de la precitada vereda, y así garantizar el derecho a la libre movilidad y tránsito de sus habitantes, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido en la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por medio de la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política del año mil novecientos noventa y uno (1991), en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

## 1.2. Del trámite procesal adelantado:

Por intermedio del auto de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)<sup>6</sup>, este Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, ordenando notificar personalmente a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR.

Igualmente, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, esto es, por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN

<sup>5</sup> Esto es, el uso de maquinaria pesada (Retroexcavadoras, Buldócer, Volquetas, y cualquier otro tipo de máquinas que se requieran).

<sup>6</sup> Ver folio 99 del cuaderno principal.

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00300-00.

Demandante: Personería Municipal de San Cayetano.

Demandados: Municipio de San Cayetano, el Departamento de Norte de Santander, y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR.

Auto resuelve medida cautelar.

CAYETANO, por el término de cinco (05) días hábiles<sup>7</sup>, a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR.

Así pues, mediante correos electrónicos de fecha diez (10), y veinticuatro (24) de octubre del año en curso, se efectuó la notificación personal de la demanda, y de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, a las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR<sup>8</sup>.

A su turno, también se notificó personalmente a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>9</sup>.

Entonces, dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar en el proceso que es objeto de estudio, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, a través de apoderado judicial, describió el traslado correspondiente, manifestando luego de hacer un análisis sobre los fundamentos de la solicitud, que de conformidad con la normatividad pertinente, esto es, las Leyes 1551, 1523, y 1525 del año dos mil doce (2012), es responsabilidad de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, la realización de las obras de manera inmediata, las cuales consisten en el levantamiento de un muro de contención para evitar el desbordamiento de los ríos Peralonso y El Zulia, en el sector afectado de la Vereda Santa Rosa, la cual se ubica en el Municipio de San Cayetano, en el Departamento de Norte de Santander, y así proteger los derechos colectivos invocados, trámite que deberá adelantar ante el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres<sup>10</sup>.

Ahora, en el caso de la entidad demandada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, la misma allegó sus argumentaciones en un memorial de fecha de recibido el día veintiocho (28) de octubre del presente año, las cuales estaban encaminadas, con base en lo establecido en lo contemplado en los artículos 14, 28, y 31 de la Ley 1523 del año dos mil doce (2012), a que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, adelantara todas las gestiones administrativas necesarias para formular y concertar con su respectivo Consejo de Gestión del Riesgo, un plan de gestión del riesgo de desastres, y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción, en armonía con el Plan de Gestión del Riesgo, y la estrategia de respuesta nacional.

Finalmente, se tiene que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, no describió el traslado de la medida cautelar, pese a haber sido debidamente notificada<sup>11</sup> del auto de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), transcurriendo dicho término en silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

Tal y como ya se indicó, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), se deberá dar aplicación a lo consagrado en el Capítulo XI, del Título V,

<sup>7</sup> Ver folio 6 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>8</sup> Ver folios 103 a 104, 110, y 130 a 131 del cuaderno principal, así como los folios 10 a 11, y 25 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>9</sup> Ver folios 103 a 104, 110, y 130 a 131 del cuaderno principal, así como los folios 10 a 11, y 25 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>10</sup> Ver folios 12 a 24 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>11</sup> Ver folios 103 a 104, 110, y 130 a 131 del cuaderno principal, así como los folios 10 a 11, y 25 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00300-00.

Demandante: Personería Municipal de San Cayetano.

Demandados: Municipio de San Cayetano, el Departamento de Norte de Santander, y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR.

Auto resuelve medida cautelar.

de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año dos mil once (2011), el cual contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos, y el procedimiento para su adopción.

Así las cosas, el artículo 229 ibidem, consagra que el juez o magistrado ponente podrá: "(...) decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)", decisión que no implica prejuzgamiento.

Así entonces, las medidas cautelares, según el artículo 230 de la misma normatividad en cita, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión<sup>12</sup>, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio, o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer, o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), distingue dos episodios: (i) el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo; y (ii) el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a la realización de manera conjunta e inmediata, por parte de las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, de todas y cada una de las intervenciones de infraestructura en el sector afectado de la Vereda Santa Rosa, la cual se ubica en el Municipio de San Cayetano, en el Departamento de Norte de Santander, mientras se construyen los jarrillones respectivos, con el fin de evitar que se siga erosionando el terreno por el cauce de los ríos Peralonso, y El Zulia, así como la adecuación de la vía de acceso al interior de la precitada vereda<sup>13</sup>, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta el cumplimiento de los siguientes requisitos a saber:

"(...) 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

<sup>12</sup> Al respecto de los tipos de medidas cautelares que se pueden adoptar en el curso de un proceso, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "(...) Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)"

<sup>13</sup> Ver folios 1 a 2 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00300-00.

Demandante: Personería Municipal de San Cayetano.

Demandados: Municipio de San Cayetano, el Departamento de Norte de Santander, y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR.

Auto resuelve medida cautelar.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)"

De igual manera, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo que se trae a colación un aparte del auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Magistrado ponente el Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y en el que se señaló que:

"(...) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00300-00.

Demandante: Personería Municipal de San Cayetano.

Demandados: Municipio de San Cayetano, el Departamento de Norte de Santander, y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR.

Auto resuelve medida cautelar.

petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la providencia en cita, se establece la necesidad de efectuar ciertos análisis para acceder al decreto de una medida cautelar, tales como:

- i) que la medida cautelar se hubiere solicitado en escrito aparte, y esté razonablemente fundada en derecho;
- ii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, las cuales pueden ser apreciadas en el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas, y el concepto de su violación, y
- iii) que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año dos mil nueve (2009), la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional, y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

"(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora), y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal), y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional diferente a la de un acto administrativo, ya sea general y abstracto, y/o particular y concreto, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que sea solicitada por la parte interesada, y que este razonablemente fundada en derecho.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que haya demostración, siquiera sumariamente, de la titularidad del derecho, o derechos invocados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.</li> </ul>

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00300-00.

Demandante: Personería Municipal de San Cayetano.

Demandados: Municipio de San Cayetano, el Departamento de Norte de Santander, y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR.

Auto resuelve medida cautelar.

<p>- Que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.</p>	
--	--

## 2.2. De la solicitud de medida cautelar:

Por conducto de su Personero Municipal, la entidad demandante, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, pretende la solicitud de declaratoria de una medida cautelar que recayese en la realización de manera conjunta e inmediata, por parte de las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, de todas y cada una de las intervenciones de infraestructura en el sector afectado de la Vereda Santa Rosa, la cual se ubica en el Municipio de San Cayetano, en el Departamento de Norte de Santander, mientras se construyen los jarrillones respectivos, con el fin de evitar que se siga erosionando el terreno por el cauce de los ríos Peralonso, y El Zulia, así como la adecuación de la vía de acceso al interior de la precitada vereda<sup>14</sup>, medida que sustentó en el inminente invierno que se avecina, así como en los múltiples requerimientos que ha presentado ante la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN CAYETANO.

## 2.3. De las pruebas aportadas:

Hecho probado	Medio de prueba
<p>1. Que la entidad demandante, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, a través de su Personero Municipal, ha solicitado por intermedio de diversos memoriales desde el año dos mil diecisiete (2017), la intervención de la entidades demandadas, esto es, el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, respecto de las actividades que en el marco de sus competencias legales, han de desarrollar para mitigar la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes de la vereda Santa Rosa, la cual se ubica en el Municipio de San Cayetano, en el Departamento de Norte de</p>	<p>- Documental: Ver copia de los prenombrados oficios, y sus respectivas respuestas a folios 10 a 82, y 98 del cuaderno principal.</p>

<sup>14</sup> Ver folios 1 a 2 del cuaderno de medida cautelar.

Santander, mientras se construyen los jarrillones respectivos, con el fin de evitar que se siga erosionando el terreno por el cauce de los ríos Peralonso, y El Zulia, así como la adecuación de la vía de acceso al interior de la precitada vereda.	
---	--

#### 2.4. Caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

**1. Que sea solicitada por la parte interesada, y que este razonablemente fundada en derecho:** Al respecto, se tiene que en el mismo escrito de la demanda<sup>15</sup>, la parte demandante, esto es, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, expuso su solicitud de declaratoria de una medida cautelar que recayese en la realización de manera conjunta e inmediata, por parte de las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, de todas y cada una de las intervenciones de infraestructura en el sector afectado de la Vereda Santa Rosa, la cual se ubica en el Municipio de San Cayetano, en el Departamento de Norte de Santander, mientras se construyen los jarrillones respectivos, con el fin de evitar que se siga erosionando el terreno por el cauce de los ríos Peralonso, y El Zulia, así como la adecuación de la vía de acceso al interior de la precitada vereda<sup>16</sup>, medida que sustentó en el inminente invierno que se avecina, así como en los múltiples requerimientos que ha presentado ante la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, cumpliendo así con el primero de los requisitos exigidos por la normatividad trascrita en párrafos que anteceden.

**2. Que haya demostración, siquiera sumariamente, de la titularidad del derecho, o derechos invocados, y que la medida sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte, sopesándose en aras del interés público, y de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, es decir, que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios :** Para tal fin, si bien es cierto la parte demandante, esto es, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, actúo por intermedio de su Personero Municipal, quien en ejercicio de sus competencias legales es el representante propio de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, en este caso de los habitantes de la Vereda Santa Rosa, la cual se ubica en el Municipio de San Cayetano, en el Departamento de Norte de Santander, no es menos cierto que los propietarios de los bienes inmuebles que se dicen ser afectados por el invierno que se avecina, esto es, los señores MARCELINO GODOY FLÓREZ, MIGUEL GODOY RINCÓN, y SANTIAGO PÉREZ, no allegaron el material probatorio pertinente que los acredite como sus propietarios, tenedores o poseedores, evento con el que mal haría esta instancia en dar por cierto que los ciudadanos citados, o cualesquiera otros vecinos del sector, están en un riesgo inminente generador de un perjuicio irremediable, máxime que tampoco existe prueba alguna del estado actual de las inmediaciones de los ríos Peralonso y El Zulia, que lleven, con base en unos estudios técnicos pertinentes, a requerir la intervención urgente de una serie de obras de maquinaria pesada.

En ese escenario, concuerda esta instancia con las observaciones realizadas por las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y la CORPORACIÓN

<sup>15</sup> Ver folios 1 a 9, y 88 a 97 del cuaderno principal.

<sup>16</sup> Ver folios 1 a 2 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00300-00.

Demandante: Personería Municipal de San Cayetano.

Demandados: Municipio de San Cayetano, el Departamento de Norte de Santander, y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR.

Auto resuelve medida cautelar.

AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, en el sentido de resaltar que es deber de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, con base en lo establecido en las Leyes 1551, 1523, y 1525 del año dos mil doce (2012), adelantar ante el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, todas y cada una de las gestiones administrativas necesarias para formular y concertar una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción, en armonía con el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, lo cual dicho sea de paso, requiere de la garantía de los principios de la contratación estatal, especialmente del principio de planeación, el que a su vez debe respetar la selección objetiva, evento por el que no puede darse, en estos momentos, una orden como la perseguida en la medida cautelar pretendida.

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar perseguida por la parte demandante, esto es, por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, la cual estaba encaminada a que se realizaran de manera conjunta e inmediata, por parte de las entidades demandadas MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, todas y cada una de las intervenciones de infraestructura en el sector afectado de la Vereda Santa Rosa, la cual se ubica en el Municipio de San Cayetano, en el Departamento de Norte de Santander, mientras se construyen los jarrillones respectivos, con el fin de evitar que se siga erosionando el terreno por el cauce de los ríos Peralonso, y El Zulia, así como la adecuación de la vía de acceso al interior de la precitada vereda<sup>17</sup>, sin perjuicio del ejercicio del medio de control de la referencia.

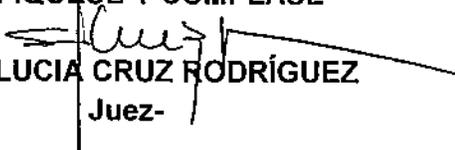
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de decretar la medida cautelar perseguida por la parte demandante, esto es, por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**, la cual estaba encaminada a que se realizaran de manera conjunta e inmediata, por parte de las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**, el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, todas y cada una de las intervenciones de infraestructura en el sector afectado de la Vereda Santa Rosa, la cual se ubica en el Municipio de San Cayetano, en el Departamento de Norte de Santander, mientras se construyen los jarrillones respectivos, con el fin de evitar que se siga erosionando el terreno por el cauce de los ríos Peralonso, y El Zulia, así como la adecuación de la vía de acceso al interior de la precitada vereda<sup>18</sup>, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez-

<sup>17</sup> Ver folios 1 a 2 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>18</sup> Ver folios 1 a 2 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-00300-00.

Demandante: Personería Municipal de San Cayetano.

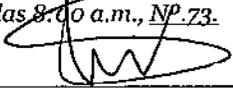
Demandados: Municipio de San Cayetano, el Departamento de Norte de Santander, y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR.

Auto resuelve medida cautelar.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), hoy cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m., N.º 73.*

  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2017-00241-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Arnulfo Leal Parada</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

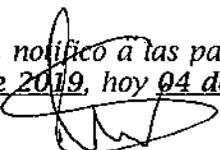
Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 112 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 111 del expediente.

Ahora bien, en vista del desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, se le indica a las partes, que no se realizará audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual estaba programada para el día 05 de diciembre del año 2019 a las 04: 00 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de diciembre de 2019, hoy 04 de diciembre del 2019 a las 8:00 a.m., N° 73.</i>  Secretaría
---

